



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se arriba vía correo electrónico solicitud firmada por la señora Consuelo Pineda Rincón y el señor Juan Carlos Rincón Pineda mediante el cual se manifiesta que se autoriza al segundo de los mencionados para que reclame depósitos judiciales a partir del 1 de abril del cursante año. Se arriba copias de documentos de identidad.

Adicional le informo que la señora Consuelo Pineda Rincón venía reclamando depósitos mediante orden permanente hasta marzo de 2022 y la orden permanente está vigente..

Manizales, 5 de mayo de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo

170013110005-1993-02182-00

DEMANDANTE: CONSUELO PINEA DE RINCÓN

DEMANDADO: RODRIGO RINCÓN HENAO

PROCESO: ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de la alimentaria en este asunto, no hay lugar a acceder a la autorización que peticona pues la misma dispone de orden permanente que le permite retirar como beneficiaria de los alimentos los que se consignan a su favor por lo que se negará su petición; que afirme que ella asume la responsabilidad de que otra persona lo haga en su nombre no sustenta para el Juzgado que un tercero ajeno al proceso retire dinero que se encuentra consignado a su nombre.

Ahora tal negativa de ninguna manera restringe su derecho a los alimentos consignados a su nombre, pues se reitera la peticionaria tiene una orden permanente activa con la que puede dirigirse directamente al Banco Agrario de cualquiera parte del país a retirar el dinero que se consigna por razón de alimentos.

Easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7ac41c07c5217cf59450231e88c465c8c3bdf3e974008442cb528

43666bf03

Documento generado en 06/05/2022 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 21 de abril de 2022, la dirección de prestaciones económicas de Fiduprevisora, solicita al despacho una información específica, para poder realizar el pago a la señora Amanda Betancurt.

A través de escrito del 18 de abril de 2022, la señora Ruth Teresa Mesa Ospina, pide se envíe certificación a Fiduprevisora con el número de cuenta actualizado y los 23 dígitos de constitución de depósitos judiciales para proceder con lo pertinente

Se informa que, para el mes de abril, Fiduprevisora realizó la consignación de la cuota alimentaria a favor de la señora Amanda Betancurt

Manizales, 6 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2015-00471-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **Ejecutivo de alimentos**, promovido por la señora **Amanda Betancurt**, en contra del señor **Gustavo de Jesús Bedoya (q.e.p.d)**, se procede a remitir a la Fiduprevisora la información requerida, para que de manera inmediata y sin más dilaciones procedan a consignar la cuota de alimentos de los meses de enero, febrero y marzo que ya se habían descontado de la pensión de sobrevivientes que percibe la señora Ruth Teresa Mesa Ospina, a favor de la señora Amanda Betancurt, y se previene a Fiduprevisora para que en adelante no vuelvan a omitir la responsabilidad que le asiste.

- Identificación partes del proceso:
Demandante: Amanda Betancurt Giraldo C.C 24.303.464
Demandado: Gustavo de Jesús Bedoya Gutiérrez (q.e.p.d) C.C 10.218.627
- Nombre del Juzgado: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales
- Nro. De cuenta: 17
- Cod del proceso: 17001311000520150047200

Por la secretaria se oficiará el presente auto al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora para que se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4ba2cacdc8ca6d32f626619235a49c7de
be1601d355431e036efac9e7f8f1567**

Documento generado en 06/05/2022

05:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de escrito presentado el 20 de abril de la misma anualidad, la parte demandante, solicita la Despacho se oficie al pagador de la licorera de Caldas, para que se abstenga de descontar el embargo a la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de antigüedad que percibe el señor Álvaro Ascanio Ramírez

Manizales, 6 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2019-00471-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **de alimentos**, promovido por la señora **Flor Cecilia Cifuentes Vargas**, en contra del señor **Álvaro Ascanio Ramírez**, no es claro para este Judicial si lo pretendido por la parte es exonerar definitivamente al señor Álvaro Ascanio de las cuotas alimentarias que recaen sobre la prima de navidad, vacaciones y prima de antigüedad, toda vez que ante una regulación en firme el Despacho se atiene a ella a menos que la alimentaria como se indicó pretenda exonerar al demandado; los acuerdos privados o concesiones que puedan tener las partes no competen al Despacho pues las decisiones que se adoptan una vez toman firmeza no pueden estar al arbitrio de las partes y menos que por comodidad de aquellas en algunas ocasiones se disponga que se descuenta algo regulado y en otras no.

En virtud de lo anterior el Despacho negará la solicitud petitionada y se restringirá a lo determinado en auto del 7 de octubre de 2020, por lo que le corresponderá a la alimentaria resolver el presunto acuerdo privado con el demandado ya que esa situación no compete al resorte del Despacho.

Por otro lado se le requerirá a la parte demandante que aclare la petición si lo pretendido es exonerar al demandado las cuotas alimentarias que recaen sobre la prima de navidad, vacaciones y prima de antigüedad, aclarándosele que en caso de ser así, tal determinación queda en firme y luego no podrá solicitar nuevamente embargos sobre dichos emolumentos, pues ya deberá dar inicio al trámite jurídicamente pertinente o realizar la conciliación correspondiente respecto de la cual no se accederá a nuevos embargos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de la señora **Flor Cecilia Cifuentes Vargas**, por lo motivado, en consecuencia, se le advierte que el Despacho seguirá dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 7 de octubre de 2020

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Flor Cecilia Cifuentes Vargas al correo electrónico personal cenelian@yahoo.com, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación precise al Despacho si lo pretendido con la solicitud presentada es exonerar definitivamente al señor Álvaro Ascanio frente a las cuotas alimentaria fijadas en su favor con respecto a la prima de navidad, vacaciones y prima de antigüedad, aclarándosele que en caso de ser así, tal determinación quedará en firme una vez se apruebe tal exoneración y luego no podrá solicitar nuevamente embargos sobre dichos emolumentos, pues se le precisa que este proceso ya se encuentra terminado.

Cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53422def26706e45466ba79bd7557a3b48cd884d0c04cd2138c0fef4
79cf40c3**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022 el Grupo Nacional de Genética – Contrato Icbf, informó que consultada la base de datos SIFMELCO se encontró registro del caso ADN 2101002599 correspondiente a la prueba genética practicada al grupo conformado por: ISABELA CAMPUZANO SINIGUI (menor), ANA MARIA SINIGUI (madre) y CARLOS EDUARDO CAMPUZANO ROJAS (Presunto padre), prueba que se encuentra en proceso de administración del caso, debido a la ley de garantías, que impidió se hiciera contrato al iniciar el año con los laboratorios, por lo tanto, finalizando el mes de junio del corriente año, el informe pericial será remitido a la autoridad competente al correo electrónico institucional para agilizar el proceso, dada la premura de su solicitud.

Manizales, 6 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **Manizales, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Investigación e Impugnación de la Paternidad
Demandante: Menor I.C.S representada por la señora Ana María Sinigui
Demandado: Carlos Campuzano
Radicación: 1700131100052021008700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento el correo electrónico del Grupo Nacional de Genética, donde informa que finalizando el mes de junio del corriente año, remitirán el informe pericial ADN 2101002599 correspondiente a la prueba genética practicada al grupo conformado por: ISABELA CAMPUZANO SINIGUI (menor), ANA MARIA SINIGUI (madre) y CARLOS EDUARDO CAMPUZANO ROJAS (Presunto padre). Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtn

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d7fa52276b61600afeda94165178438bfa72cd58ed6ad2c9de024d2b93349a4
Documento generado en 06/05/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Trámite: Alimentos
Radicado: 17 001 31 10 005 2021 00195 00
Demandante: María Cristina Valencia Salgado
Demandado: José Fernando Valencia Castaño

Manizales, 6 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por medio de correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022, el Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, notifica al Despacho el fallo de tutela proferido en la Acción constitucional con radicado 2022-00088, donde se ordenó a este Despacho que: *“...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se deje sin efectos la sentencia de primero de marzo de 2022 proferida en el proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la parte tutelante en contra del señor José Fernando Valencia Castaño radicado bajo el Nro. 2021- 00195 y decreto pruebas de oficio necesarias para determinar las verdaderas necesidades del alimentario, así como la capacidad del alimentante y profiera el fallo correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente decisión...”*

Así las cosas, se procede a *acatar el ordenamiento impartido, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia citada, se decretarán pruebas de oficio y se convocará a audiencia para la practica de alguna de ellas*

Por lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en sentencia proferida el cinco de mayo de 2022 dentro de la acción de tutela, promovida por la señora María Cristina Valencia Henao, en representación de su hijo menor de edad MVV, en contra del Juzgado Quinto de Familia; proveído por medio del cual se ordena dejar sin efectos la sentencia del 1 de marzo de 2022 proferida en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado Nro. 2021- 00195 y decretar las pruebas de oficio necesarias para determinar las verdaderas necesidades del alimentario, así como la capacidad del alimentante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia del 1 de marzo de 2022 proferida en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado Nro. 2021- 00195, promovido por la señora María Cristina Valencia Henao, en representación de su hijo menor de edad MVV, en contra del señor José Fernando Valencia Castaño.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes



- a- Solicitar a la empresa MABE, que dentro del termino perentorio de un día siguiente al recibido de la comunicación certifique cual es el ingreso mensual del señor José Fernando Valencia Castaño quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.035.216 y los descuentos que se le hacen.
- b- Imponer la carga al señor José Fernando Valencia Castaño, para que en el término de los tres días siguientes a la notificación que se haga por estado de este proveído, allegue los tres últimos desprendibles de pago y/0 el certificado de laboral donde se establezca cual es el valor de su salario y los descuentos que se le hacen . Tal determinación se adopta bajo el entendido que si bien dicha certificación también se está solicitando al pagador, nos encontramos frente a la premura en cuanto al termino otorgado para el cumplimiento de la sentencia, es por esta razón que se le impone tal carga al demandado al estar en mejores condiciones de obtener dicha prueba; de no presentarse la certificación requerida, su omisión se valoraría en la sentencia de conformidad de cara al incumplimiento al deber establecido en el artículo 78 del CGP Numeral 8, con las consecuencias que ello acarrea.
- c- Imponer la carga a la señora María Cristina Valencia Henao para que en el término de los tres días siguientes a la notificación que se haga por estado de este proveído, a través de su apoderado allegue certificación del colegio donde se encuentra matriculado el menor demandado en el cual se discrimine el valor de la pensión, valor de la matricula, y cualquier otro gasto que se deba cancelar al colegio donde se encuentre inscrito. Se advierte que de no cumplirse con esa carga su omisión se valorará como incumplimiento al deber el artículo 78 del CGP Numeral 8, con las consecuencias que ello acarrea.
- d- El interrogatorio de parte a los señores María Cristina Valencia Salgado y José Fernando Valencia Castaño, las cuales se decepcionarán, el día que se llevara a cabo la practica de la audiencia del articulo 392
- e- Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia, donde se practicarán los interrogatorios de parte ordenado de oficio, recibir los alegatos de conclusión con respecto a las nuevas pruebas de oficio y proferir sentencia.

CUARTO: FIJAR fecha para el día 27 DE MAYO DE 2022 a las 9:00 A.M para efectos de práctica las pruebas ordenadas de oficio; Se advierte a las partes que deberás asistir a la hora y fecha señaladas so pena de las consecuencias establecidas en el articulo 372 Y 205 del CGP.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría que este auto se notifique por estados electrónicos y se remita a los correos de ambas partes.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que remita al Tribunal Superior de Manizales, copia de este proveído a fin de acreditar el cumplimiento de la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c69acb2d847620963d13be9f10201e2eed242045093340d340846bfcf00cdcc

Documento generado en 06/05/2022 06:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00318 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARIN OROZCO
DEMANDADO: FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Sería del caso proceder a resolver la recusación promovida por el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, contra el Dr. Jorge Hernán Pulido Cardona, quien en ese momento era el titular del Despacho, sin embargo, el objeto de la recusación perdió su objeto y fundamento toda vez que contra quien se propuso la recusación ya no funge como Juez Quinto de Familia; y en la actualidad se encuentra como titular otra funcionaria judicial, de ahí que siendo personales las causales de recusación la misma perdió su razón fáctica y jurídica por lo que se rechazará y se continuará con el trámite pertinente.

2. A través de escrito de fecha 30 de marzo y mediante apoderada judicial, el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, parte pasiva presentó demanda de RECONVENCIÓN, una vez que ha sido notificada del auto admisorio de la demanda principal, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvenición reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá.

3. Revisado la demanda de reconvenición, la contestación y la demanda no cabe duda que lo que se pretende es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron las partes el 11 de octubre de 1980 en la parroquia San Antonio de la ciudad de Manizales, Caldas, acto debidamente registrado en la notaría segunda de circulo de Manizales, con el folio 536 tomo 29.

4. De conformidad con el artículo 598, se autoriza la residencia separada de los cónyuges, solicitada como medida cautelar por la parte demandante en la demanda de reconvenición

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, propuesta mediante apoderada judicial por el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza (demandado inicial) contra la señora Luz Nelly Marín Orozco (demandante inicial).

TERCERO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvenición.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la demandada en reconvenición señora Luz Nelly Marín Orozco, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría proceda como lo dispone el art. 371.

QUINTO: AUTORIZAR como medida cautelar la residencia separada de los cónyuges

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya C. C. No. 30.317.725 y T.P 96338, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Cp

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**df60b83794a772fd518249dedf4dcfd793a1224cc36051
606001eeddfc4c2319**

Documento generado en 06/05/2022 05:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda proponiendo excepciones perentorias, y dado el traslado a la parte actora, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 26 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

Radicado: 17001311000520210034900

Demandante: Menor V.V.G. (representado por la señora Stefania Gagligardi Gil)

Demandado: Daniel Vásquez Valencia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra la litis, se procede a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. a fin realizar las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Parte Demandante:

a. **Documental.** Los documentos allegados con el libelo introductorio.

2. Parte Demandada

a. **Documental:** los documentos allegados con el libelo contestatario.

testimonial: la declaración de los señores Claudia Patricia y Luz Estela Valencia Toro, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada y a quienes la parte demandante tiene la carga de hacerlos comparecer a la audiencia so pena de prescindirse de ellos en caso de no presentarse a la audiencia.

c. **Interrogatorio De Parte: De** la señora Stefania Gagligardi Gil, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho ¿, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 205 del CG.P

3. Pruebas de oficio

a. **Interrogatorio de Parte:** Del señor **Daniel Vásquez Valencia** fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para lo cual se le cita,



debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 205 del CG.P

b) Ordenar a la parte demandante y demandada que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído alleguen los 3 últimos desprendibles de pago y/o certificación de los ingresos que perciben en caso de encontrarse vinculados a una empresa o entidad donde deberá constar el salario y descuentos que se le hacen.

c) Ordenar a Secretaría realice búsqueda en el ADRES del demandado y de la representante legal del demandante y en caso de que estén afiliados a una EPS, se solicitará a la entidad informe cuál es el ingreso base de cotización que reportan: secretaria libre el oficio pertinente y désele a la entidad el término de 5 días para que remita la información.

d) Ordenar a la parte demandante y a su cargo que dentro del término de 8 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:

i) Allegue la historia clínica del menor de los dos últimos años y donde se constate la presunta patología que se afirma en la demanda padece el mismo (autismo)

ii) En caso que el menor se encuentre inscrito o vinculado a alguna institución educativa o semejante deberá allegarse certificado de la misma donde conste el valor de matrícula, pensión o emolumento que se pague por tal servicio.

SEGUNDO: NEGAR el oficio a la EPS SURA solicitado por la parte demandada, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud de una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de oficiar a la EPS Sura para obtener la historia clínica del menor, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla peticionado a esa entidad mediante derecho de petición y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido la parte interesada no lo peticionó.

Debe advertirse adicionalmente que la indicación de que presuntamente la madre no le ha entregado la historia que el mismo demandante afirma estar en SURA no es un limitante ni para que la solicite ni menos para que la obtenga pues en virtud de la patria potestad que tiene sobre su hijo de conformidad con el artículo 288. del C.C. aquel podía obtenerla o solicitarla en razón de la representación legal que ostenta sobre el menor, pero ninguna labora realizó en ese sentido.



TERCERO: **SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el día 31 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se le advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establecen el numeral 4º del art. 372 y 205 del C. G. P.:

CUARTO: ADVIERTE a las partes y a los testigos que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

SEXTO: REQUEIR al pagador de la Empresa Ramo, donde se afirmó presuntamente laboraba el demandado para que dentro del término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el aquí demandado se encuentra vinculado a esa empresa y de ser así por qué no ha dado cumplimiento a lo comunicado en oficio del 6 de mayo de 2021 y proceda a acatar de manera inmediata la orden ahí informada: Secretaría remita el oficio pertinente y remítale copia del mentado oficio.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31571917319f29b604c480a24edacfeaba2b724d6c37bcdfe3f38c81c204733

Documento generado en 06/05/2022 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 17001311000520220014000
Trámite: Homologación sentencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **JULIAN ANDRES TAMAYO VALENCIA Y DIANA ROBLEDO TOBON**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2021, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores Julián Andrés Tamayo Valencia y Diana Robledo Tobón, el 16 de de abril de 2011 en la Parroquia Madre del Salvador, Arquidiócesis de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, se peticiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las

cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 8 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre el señor **JULIAN ANDRES TAMAYO VALENCIA** y la señora **DIANA ROBLEDO TOBON**, el día 16 de abril de 2011 en la Parroquia Madre del Salvador, Arquidiócesis de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación de esta sentencia en el registro civil de matrimonio del señor **JULIAN ANDRES TAMAYO VALENCIA** y la señora **DIANA ROBLEDO TOBON** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724005422c3eab9491d53c8525b0f52d349adc971e7988f46cad44a736cfda10

Documento generado en 06/05/2022 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 1700131100052022-0014100
SOLICITANTE_ Diana Marcela Mejía García

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora DIANA MARCELA MEJÍA GARCIA, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora DIANA MARCELA MEJÍA GARCIA, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO; no se accederá para el inicio del de liquidación de sociedad conyugal pues este comportar a que primero se decidida la disolución del matrimonio ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, el mismo luce improcedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA MARCELA MEJÍA GARCIA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.670, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que pretende adelantar contra el señor JUAN SEBASTIANGIRALDO.

2º. NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **Clara Luz Osorio Betancur**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.611 y Tarjeta Profesional No. 166.680, quien se localiza en el correo electrónico lclarao@hotmail.com , a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

3º La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

cjpa

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005



M
a
n
i
z
a
l
e
s
-
C
a
l
d
a
s

E
s
t
e
d
o
c
u
m
e
n
t
o
f
u
e
g
e
n
e
r
a
d
o
c
o
n
f
i
r
m
a
e
l
e
c
t
r
ó
n
i
c
a
y
c
u
e
n

ta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96f410a2be490659c13bc49887e15cb75
79f00c8b4cf6f3d9cf2caeed995ec0**

Documento generado en 06/05/2022
05:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**